



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-22666/2024

Recurrente: Karina
Valdez Solano
Responsable: SRG

Tema: Desechamiento porque no se cumple el
requisito especial de procedencia

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio se realizó la elección para renovar los cargos de Gobernatura, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Jalisco.
- 2. Cómputo.** El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Martín Hidalgo, Jalisco realizó el cómputo de las elecciones, en la que declaró la validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías por el principio de RP y ordenó la expedición de las constancias respectivas.
- 3. Sentencia local.** Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local que, el 10 de septiembre, desechó la demanda por falta de expresión de agravios.
- 4. Sentencia impugnada.** Derivado de que la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano contra la determinación anterior, el 26 de septiembre, la Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local.
- 5. Recurso de reconsideración.** El 29 de septiembre, la parte recurrente impugnó la sentencia anterior.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se **desecha** la demanda porque no cumple el requisito especial de procedencia.

¿Por qué?

Es improcedente la demanda ya que no reúne los requisitos para su análisis de fondo, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la SRG no inaplicó ni interpretó directamente alguna disposición constitucional, sino que determinó que la recurrente no podía alcanzar su pretensión de que la asignación de regidurías se realizara con los datos de las actas de escrutinio y cómputo ya que ésta se realiza con los resultados del cómputo municipal, y que éstos no fueron controvertidos en tiempo.

Por otra parte, la recurrente que hubo una inaplicación implícita de la jurisprudencia 20/2001, la Sala Regional de forma alguna entró al análisis de la validez de alguna notificación o sobre la oportunidad del medio de impugnación; sin embargo, son cuestiones relacionadas con la legalidad, por lo que, no hay elementos para que se analice de fondo su demanda.

Por último, tampoco esta Sala advierte que se actualice un notorio error judicial o que exista una cuestión de importancia y trascendencia, con lo cual, lo conducente es desechar la demanda.

Conclusión: Se desecha
la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22666/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha la demanda presentada por **Karina Valdez Solano**, a fin de impugnar la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara** en el expediente **SG-JDC-647/2024**, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	San Martín Hidalgo, Jalisco.
Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Karina Valdez Solano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.



I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se realizó la elección para renovar los cargos de Gubernatura, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Jalisco, correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandín.

SUP-REC-22666/2024

2. Cómputo. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Martín Hidalgo, Jalisco, realizó el cómputo con los siguientes resultados:

	CONTENDIENTE	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		7,757 (50.58%)	1,366 (8.91%)
SEGUNDO LUGAR		6,391 (41.67%)	

En consecuencia, el nueve de junio, el Consejo General del Instituto Local² declaró la validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías por el principio de RP y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

3. Sentencia local³. Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local que, el diez de septiembre, desechó la demanda por falta de expresión de agravios.

4. Acto impugnado⁴. Derivado de que la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano contra la determinación anterior, el veintiséis de septiembre, la Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local.

5. Recurso de reconsideración. El veintinueve de septiembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22666/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

² Mediante acuerdo IEPC-ACG-275/2024.

³ Dictada en el expediente JIN-171/2024.

⁴ Dictada en el expediente SG-JDC-647/2024.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-22666/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

2.2 Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional consideró que la hoy recurrente tenía razón respecto a que el Tribunal local había desechado indebidamente su demanda por falta de expresión de agravios, ya que del escrito inicial y de las afirmaciones hechas en la resolución se desprendían motivos de disenso que hacían alusión a que la actora se oponía al Acuerdo de asignación, por una numérica equivocada.

Por ello, al concluir que el desechamiento de la demanda fue indebido, la Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada y, tomando en cuenta que las candidaturas de los ayuntamientos de Jalisco debían tomar posesión el primero de octubre del presente año, la Sala Regional decidió resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22666/2024

De la demanda que dio origen al juicio de inconformidad local, la Sala Regional señaló que impugnaba el Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Señaló que la actora argumentaba que el Instituto local había aplicado incorrectamente la fórmula electoral al utilizar información errónea dado que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo arrojaban un número distinto al reflejado en el acta de cómputo municipal, lo que provocó que la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" no tuviera los votos suficientes para que ella obtuviera una regiduría por resto mayor.

Sin embargo, la Sala Regional determinó que este argumento no era suficiente para alcanzar su pretensión, ya que la fórmula de asignación de regidurías se basaba en los resultados obtenidos en la sesión de cómputo municipal, realizada por el consejo municipal electoral, y no en la información que la parte actora alegaba haber obtenido el día de la jornada electoral.

Además, la Sala Regional señaló que, si la actora pretendía cuestionar los resultados del cómputo municipal, debió presentar la impugnación de manera oportuna y al no hacerlo, éstos habían quedado firmes, ya que al haber sido candidata en el proceso electoral debió estar atenta a los resultados del cómputo para promover en tiempo su demanda, lo cual no ocurrió.

¿Qué alega la recurrente?

Considera que indebidamente la Sala Regional estimó que no presentó en tiempo su impugnación, sin advertir que no la presentó el partido político de la coalición por la que fue postulada, con lo cual inaplicó implícitamente la jurisprudencia 20/2001 de la Sala Superior relativa a que la notificación efectuada al representante de un partido político ante un órgano electoral no surte efectos respecto de los candidatos postulados por el partido.

Explica que su demanda es oportuna puesto que la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo de asignación de regidurías fue el trece de junio lo cual fue así reconocido por el Instituto local al no manifestar alguna



causal de improcedencia en el informe circunstanciado que rindió para el Tribunal local, y su demanda la presentó el catorce siguiente.

Alega que es un asunto inédito porque no existe otro caso en el que las asignaciones de regidurías de representación proporcional se hubieran manipulado por los integrantes de un consejo municipal en contra de la voluntad popular, ya que los resultados del acta de cómputo no corresponden con los de las actas de escrutinio y cómputo.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Esto, porque la Sala Guadalajara no inaplicó ni interpretó directamente alguna disposición constitucional, sino que determinó que la recurrente no podía alcanzar su pretensión de que la asignación de regidurías se realizara con los datos de las actas de escrutinio y cómputo ya que ésta se realiza con los resultados del cómputo municipal, y que éstos no fueron controvertidos en tiempo.

Este análisis se concreta a cuestiones de legalidad sobre la forma en que la normativa prevé que se realice la asignación de regidurías de representación proporcional, que fue el cuestionamiento primigenio de la actora.

Además, aunque la recurrente alega que hubo una inaplicación implícita de la jurisprudencia 20/2001, la Sala Regional de forma alguna entró al análisis de la validez de alguna notificación o sobre la oportunidad del medio de impugnación, sino que simplemente constató que la actora debía impugnar en tiempo la legalidad de los resultados del cómputo municipal, sin que revisara la constitucionalidad del contenido o alcance de dicha jurisprudencia, argumentos que giran en torno a la exhaustividad o violaciones al principio de legalidad.

SUP-REC-22666/2024

Entonces, la resolución de la Sala Regional se apegó a un examen de legalidad al examinar la viabilidad de la pretensión de la recurrente, para lo cual se enfocó exclusivamente en aspectos legales y formales.

Además, si bien la recurrente, señala que la Sala Regional fijó reglas y parámetros distintos a la Constitución, no es suficiente la sola referencia a la vulneración constitucional o de principios constitucionales, para que dichas cuestiones revelen un auténtico problema de constitucionalidad que actualice el requisito de procedencia.

Finalmente, tampoco esta Sala advierte que se actualice un notorio error judicial o que exista una cuestión de importancia y trascendencia.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.